



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/052/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/134/2017.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL Y UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.

**PROYECTO No.:** 11/2018.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de febrero de dos mil dieciocho.- - -

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca **TJA/SS/052/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado en contra del auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Que mediante escrito de fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, y presentado en la misma fecha, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el **C. \*\*\*\*\***, por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: **"A).-El auto de radicación de fecha 16 de diciembre de 2016, en el cual se ordena iniciar el procedimiento de Investigación Administrativa en mi contra; B).- El auto de fecha 23 de marzo de 2017 en el cual se me suspende de manera temporal de mis funciones y del 70% de mis haberes quincenales. Ambas determinaciones emitidas por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública dentro del Procedimiento Administrativo Interno INV 282/2016."**; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha dos de mayo de dos mil diecisiete la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó admitir y registrar la demanda bajo el número

**TCA/SRCH/134/2017** y con fecha catorce de junio de dos mil dieciséis ordenó emplazar y correr traslado a la demandada para que diera contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles, y por cuanto hace a la suspensión de los actos impugnados a efecto de paralizar el procedimiento administrativo la A quo la negó en virtud de que consideró que el inicio del procedimiento incoado en su contra es de orden público e interés social y de ordenar su suspensión se contravendrían disposiciones de orden público como lo son los artículos 111 y 118 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, 18 del Reglamento del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y 5, 6, 12 fracciones I II incisos c) y d), XIII, XIX, XX, XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil y por otra parte respecto a que la suspensión provisional de sus salarios y funciones no surta efectos de igual manera la negó porque es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las medidas consistentes en la suspensión temporal del empleo y retención de salarios decretadas en el procedimiento administrativo de investigación, son constitucionales, siempre y cuando se le decrete el mínimo de subsistencia hasta en tanto sea resuelto el procedimiento incoado en su contra lo cual acontece en el presente asunto.

**3.-** Inconforme con la negativa de la medida cautelar, la parte actora interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, el cual fue resuelto el nueve de noviembre de dos mil diecisiete por la Sala Superior de este órgano Jurisdiccional en la que confirmó la negativa de la suspensión del acto impugnado.

**4.-** Por auto del veintidós de agosto de dos mil diecisiete la Sala Regional Instructora tuvo al demandado por contestada la demanda instaurada en su contra, por oponiendo las causales de improcedencia del juicio, así como por ofrecidas las pruebas que consideró pertinentes.

**5.-** Mediante escrito presentado el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete el actor amplió su demanda en el que señaló como nuevos actos impugnados los consistentes en: *"A) El auto de fecha 29 de marzo de 2017 y el auto de Determinación de fecha 19 de abril de 2017, ambos dictados por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública dentro de la Investigación Administrativa INV/282/2016 y B) El auto de vinculación a Procedimiento Administrativo de fecha 10 de julio de 2017, dictado por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal dentro del procedimiento SSP/CHJ/090/2017."* y señaló como nueva autoridad demandada al CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL y por otra parte solicitó la suspensión del acto impugnado para el efecto de que se ordene a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal se abstenga de emitir la resolución definitiva al

procedimiento administrativo SSP/CHJ/090/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

**6.-** Por auto del dos de octubre de dos mil diecisiete la Magistrada Instructora tuvo al actor por ampliando su demanda, ordenó correr traslado a las demandadas para efecto de que dieran contestación a la ampliación de demanda dentro del término establecido por el Código de la materia y por cuanto a la medida cautelar solicitada por el actor, la concedió para el efecto de que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, se abstenga de emitir la resolución en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/090/2017, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, lo anterior en virtud de que de no concederse en esos términos se podría ocasionar al actor un daño o perjuicio irreparable al permitir que la demandada resuelva el procedimiento antes citado mediante una resolución que pudiera determinar la separación del servidor público de su cargo de manera definitiva, lo que generaría una imposibilidad absoluta de ser reincorporado derivado de la restricción contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**7.-** Inconforme con otorgamiento de la medida cautelar, el demandado el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado interpuso recurso de revisión ante la Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**8.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/052/2018**, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, ES COMPETENTE para conocer y resolver del presente recurso de revisión en virtud de que se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos

del Estado, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero de los que deriva, en consecuencia la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver del presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 214 y 215 que el auto ahora recurrido fue notificado al demandado Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del diez al dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento en ésta última fecha, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala de origen y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 01 y 06 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en autos del toca que nos ocupa, se vierten en conceptos de agravios los siguientes:

**"PRIMERO.-** *El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 1,14,16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 29 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y 5 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que solo se otorgó el término de tres días para contestar la ampliación de demanda, siendo que dicho numeral resulta inconvencional, por violar el principio de equidad procesal.*

*Para tal efecto, debe atenderse al contenido del artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, que a la letra dice*

**ARTICULO 63.-** *La ampliación de la demanda deberá presentarse con las pruebas conducentes dentro del término de diez días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación. En el mismo se tendrán por ofrecidas las pruebas.*

*El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. En el acuerdo que tenga por admitida la contestación de la ampliación de la demanda, se tendrán por ofrecidas las pruebas.*

*De la interpretación del precepto legal transcrito, se desprende la ampliación de la demanda deberá presentarse dentro del término de diez días siguientes contestación y para contestar el mismo será de tres días hábiles, en ambos casos siguientes la notificación del acuerdo que tenga por contestada la demanda y la admita dicha ampliación.*

*De ahí que dicho numeral, al establecer el término días para contestar la ampliación de la demanda, es inconvencional y debe inaplicarse, por ser contrario a los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, ya que dicha porción normativa aplicado al acuerdo recurrido, otorga un término muy inferior a una nueva autoridad demandada en relación al término otorgado al actor, ya que deja en estado de indefensión a las autoridades demandadas, porque solo se otorga 3 días para contestar, siendo que al actor se le concede 10 días para ampliar su demanda, en consecuencia, ello se traduce en un menoscabo al derecho de igualdad o equidad procesal; Por tanto, da un trato inequitativo a todos (sic) las partes que se ubiquen en los mismos supuestos, es decir, hace distinción a alguien en específico (actor), dando un trato desigual a quienes se encuentren en iguales circunstancias. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, que dice lo siguiente:*

*Época: Décima Época*

*Registro: 2008574*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III*

*Materia(s): Constitucional, Penal*

*Tesis: XVIII.3o.1 P (10a.)*

*Página: 2815*

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER QUE DURANTE LA SEGUNDA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, AQUÉLLA SÓLO SE INTERRUMPIRÁ POR LA DETENCIÓN DEL INculpADO, ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE, POR SER CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.** *El último párrafo del artículo 102 del Código Penal para el Estado de Morelos, al establecer que durante*

*la segunda mitad del plazo establecido para que opere la prescripción, ésta sólo se interrumpirá por la detención del inculpado, es inconvencional y debe inaplicarse, por ser contrario a los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que dicha porción normativa obstaculiza la sanción de los responsables de los delitos y dificulta el acceso de la víctima u ofendido a los tribunales, y a las garantías judiciales y de protección judicial, pues la eventual declaratoria de prescripción bajo los parámetros mencionados, implica la absolución del inculpado y, en consecuencia, un menoscabo al derecho humano de la víctima; máxime cuando es consecuencia de la inactividad del Ministerio Público, como órgano de procuración de justicia, por lo que la víctima u ofendido no es responsable de velar por la celeridad de la actuación en el desarrollo del proceso penal, ni por la falta de la debida diligencia de las autoridades; más aún, cuando el interés e intención de aquélla se satisfizo con la noticia que se dio del delito a través de la denuncia o querrela dentro del término establecido en la ley; no considerarlo así, sería aceptar que es jurídico y válido que se declare la prescripción de un derecho mientras se está ejerciendo. Sin que lo anterior implique que la prescripción, en casos de delitos no graves, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, sea inconvencional y deba desaplicarse, sino que la inaplicación en el caso, deriva de los términos establecidos en la propia norma analizada.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 173/2014. 26 de septiembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Silvia Guadalupe Walkup Mentado.*

*Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

**SEGUNDO.** *El acuerdo recurrido contraviene de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que era improcedente el otorgamiento de la suspensión para el efecto de que se paralizara el procedimiento disciplinario.*

*Toda vez que los requisitos de procedencia de la suspensión son aquellas condiciones que se debe reunir para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, a saber, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

*En relación con lo anterior se señala que el orden público y el interés social son nociones íntimamente vinculadas en tanto el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población, mientras que el segundo se traduce en la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle a aquella algún mal, desventaja o trastorno. Así por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas*

*contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o bien, le evite un trastorno o un mal público.*

*Ahora bien, en vinculación con los razonamientos de mérito, se considera que el "orden público" y el "interés social", se afectan cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere a un daño que de otra manera no resentiría.*

*Así, el concepto de disposiciones de orden público comprende aquellas normas previstas en los ordenamientos legales que tienen como fin inmediato y directo tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una desventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva, o bien, le evite un trastorno público.*

*Precisado lo anterior, conviene ahora indicar que, en la especie, el actor en el juicio de contencioso solicitó la suspensión para el efecto de que se suspenda el procedimiento disciplinario que se le sigue por causas graves, conforme a los artículos 113 y 124 de la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero. En estas condiciones, de concederse la suspensión respecto de la ejecución de los procedimientos de fiscalización, se contravendrían disposiciones de orden público y se efectaría el interés social; de ahí que es dable concluir que en el caso resulta improcedente conceder la medida cautelar, aun cuando con la negativa de la suspensión se puedan causar daños y perjuicio de difícil reparación al quejoso, pues la preservación del orden público e interés de la sociedad están por encima del interés particular que se pueda afectar.*

*Por tanto, debe colegirse que los actos reclamados, consistentes en la ejecución de los procedimientos disciplinarios instruidos a elementos policiales no son susceptibles de suspenderse, dado que la concesión de su suspensión produciría afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público, puesto que en virtud de esa suspensión se permitiría que los procedimientos disciplinarios no se sustancien en el tiempo que establece la ley, lo cual pudiera provocar la prescripción por caducidad del mismo, así como que los elementos que cometan faltas graves quedarán sin sanción, se permitiría que seguirán(sic) marchando la imagen de la corporación, haciéndose así nugatorias las facultades previstas en el artículo 124 de la materia, esto es, afectaría el ejercicio de las facultades que tiene legalmente encomendadas el Consejo de Honor y Justicia de la Policía*

*Estatal, lo que traería como consecuencia la paralización del procedimiento disciplinario respectivo, cuyo objeto es determinar el debido acatamiento de las disposiciones en materia sancionatoria de los elementos policiacos en aras del interés social y orden público. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial, que dice lo siguiente:*

*Época: Novena Época  
Registro: 166779  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Julio de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 84/2009  
Página: 457*

*SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*

*Es improcedente conceder la suspensión solicitada contra la ejecución de los actos de fiscalización previstos en el referido precepto legal que, en ejercicio de las facultades de comprobación, ejerzan las autoridades fiscales, pues su finalidad es verificar que los gobernados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar omisiones o créditos fiscales, así como comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a la autoridad hacendaria, en virtud de no satisfacerse el requisito contemplado en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, consistente en que no se afecte el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Lo anterior es así, pues la sociedad está interesada en la prosecución y conclusión de estos procedimientos administrativos, a efecto de que el Estado pueda hacer frente a las necesidades colectivas.*

*Contradicción de tesis 159/2009. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, ahora Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del mismo circuito. 3 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.*

*Tesis de jurisprudencia 84/2009. Aprobada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve."*

**IV.-** De los argumentos esgrimidos como agravios por el recurrente, se desprende que tiende a combatir la admisión de la ampliación de demanda, así como el otorgamiento de la medida cautelar a favor del actor a través del auto del dos de octubre de dos mil diecisiete.



Al respecto cabe señalar que a juicio de este Sala Colegiada resultan inatendibles el primer agravio aducido por el recurrente en virtud de que resulta improcedente el recurso de revisión en contra del auto que admite la ampliación de la demanda, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por las fracciones que establece el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte recurrente y no tiene el carácter de irreparable, por lo tanto, los argumentos vertidos en el primer concepto de agravio resultan improcedentes e inatendibles pues únicamente produce el efecto de someter a las partes a un procedimiento jurisdiccional, donde tendrá la demandada, la oportunidad de contestar la ampliación de demanda, ofrecer pruebas y alegar; y los vicios que pudiera llegar a tener dicha admisión pueden no trascender a la esfera jurídica de la hoy recurrente, lo cual no irroga perjuicios, ello en razón de que podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, toda vez que no es un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la autoridad demandada, pues como lo establece el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Resulta oportuno señalar que el artículo 178 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, establece lo siguiente:

**"ARTICULO 178.-** *Procede el recurso de revisión en contra de:*

*I.- Los autos que desechen la demanda;*

*II.- Los autos que concedan o nieguen la suspensión del acto impugnado, los que revoquen o los modifiquen y los que señalen garantías o cauciones con motivo de la propia suspensión;*

*III.- El auto que deseche las pruebas;*

*IV.- El auto que no reconozca el carácter de tercero perjudicado;*

*V.- Las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimientos;*

*VI.- Las sentencias interlocutorias;*

*VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación; y*

*VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto.*

Por analogía es de citarse la jurisprudencia visible en el Disco Óptico IUS 2009, con número de registro 193241 que literalmente dice:

**" DEMANDA. AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE.** *El amparo indirecto es improcedente en contra del auto que admite una demanda, en virtud de que no está comprendido en lo establecido por la fracción III del artículo 107 de la Constitución Política ni en lo establecido por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por no ser un acto en el procedimiento que deje sin defensa a la parte quejosa y no tener el carácter de irreparable, porque los perjuicios que pudiera irrogar, podrán ser reparados, en todo caso, en la sentencia definitiva que llegue a dictarse, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III, de la citada ley, procede sobreseer el juicio de garantías respecto de este caso.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO."*

Dentro de este contexto, a juicio de esta Sala Colegiada resultan inatendibles los argumentos hechos valer por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado, en contra del auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con sede en Chilpancingo en el expediente, número **TJA/SRCH/134/2017**, en el que se admite la ampliación de demanda.

Por otra parte, por cuanto este cuerpo colegiado se constriñe en dilucidar si la determinación que sobre la suspensión otorgada al actor por la Magistrada Instructora en el auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, fue otorgada conforme a derecho o bien si como lo señala el recurrente, debió negarse y por ende debe ser modificado en la parte relativa al otorgamiento de la suspensión.

Al respecto el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece:

**"ARTICULO 66.-** *El actor podrá solicitar la suspensión en el escrito de demanda ante la Sala Regional que conozca del asunto, o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva.*

*Cuando proceda la suspensión, deberá concederse en el mismo acuerdo que admita la demanda o cuando esta sea solicitada, haciéndolo saber sin demora a la autoridad demandada para su inmediato cumplimiento".*

**ARTÍCULO 67.** *La suspensión tendrá por efecto mantener las*

*cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.”*

El precepto legal citado con antelación, faculta a los Magistrados de las Salas Regionales, para que con base en las constancias probatorias que integran el expediente relativo, de ser legalmente procedente conceda la suspensión del acto reclamado en el mismo auto que admita la demanda **o en cualquier momento mientras se encuentre en trámite el procedimiento contencioso administrativo y hasta antes de dictar sentencia definitiva;** de igual forma, establece los supuestos hipotéticos en que no es factible el otorgamiento de dicha medida cautelar cuando se siga perjuicio al interés social se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento; en el caso en comento, la A quo determinó negar la medida cautelar solicitada por considerar que de concederla se contravienen disposiciones de orden público.

Ahora bien, de las constancias procesales del expediente principal se desprende que el actor hizo consistir los actos que impugna en: ***"A).-El auto de radicación de fecha 16 de diciembre de 2016, en el cual se ordena iniciar el procedimiento de Investigación Administrativa en mi contra; B)- El auto de fecha 23 de marzo de 2017 en el cual se me suspende de manera temporal de mis funciones y del 70% de mis haberes quincenales. Ambas determinaciones emitidas por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública dentro del Procedimiento Administrativo Interno INV 282/2016."***

Por otra parte, la A quo por cuanto hace a la suspensión solicitada por el actor en su escrito de ampliación de demanda, la concedió para el efecto de que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, se abstenga de emitir la resolución en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/090/2017, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, lo anterior en virtud de que de no concederse en esos términos se podría ocasionar al actor un daño o perjuicio irreparable al permitir que la demandada resuelva el procedimiento antes citado mediante una resolución que pudiera determinar la separación del servidor público de su cargo de manera definitiva, lo que generaría una imposibilidad absoluta de ser reincorporado derivado de la restricción contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, esta Sala Revisora, advierte que la A quo actuó apegada a derecho al conceder la suspensión controvertida, ello en razón, de que si bien es cierto la continuidad del procedimiento es de orden público y si se suspende se afectaría el interés público, de manera que la suspensión no puede otorgarse para detener la tramitación de un procedimiento, máxime que dichos efectos ya no serían para mantener las cosas en el estado en que se encuentran, sino que las retrotraerían al estado en que se encontraban antes de dictarse el acto impugnado; efectos que sólo puede tener la sentencia que se dicte en cuanto al fondo del asunto; en el caso concreto el actor la solicitó por segunda ocasión ahora en su escrito de ampliación de demanda para el único efecto de que se ordene a la demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal se abstenga de emitir la resolución definitiva al procedimiento administrativo SSP/CHJ/090/2017, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente juicio.

En esa tesitura, si procede concederla, para el efecto de que la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, se abstenga de emitir la resolución en el procedimiento administrativo número SSP/CHJ/090/2017, hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que resuelva el fondo del presente asunto, lo anterior en virtud de que efectivamente, de no concederse en esos términos se podría ocasionar al actor un daño o perjuicio irreparable al permitir que la demandada resuelva el procedimiento antes citado mediante una resolución que pudiera determinar la separación del servidor público de su cargo de manera definitiva, lo que generaría una imposibilidad absoluta de ser reincorporado derivado de la restricción contenida en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable al efecto el siguiente criterio jurisprudencial que literalmente dice lo siguiente:

*"Época: Décima Época  
Registro: 2001513  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: 2a./J. 76/2012 (10a.)  
Página: 921*

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO.** *Atento a que la intención de la reforma al segundo párrafo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enmarca en prohibir categóricamente que los miembros de las instituciones policiacas que hayan sido separados de su cargo sean*

*reincorporados, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, es claro que, de concluir el procedimiento de separación de uno de ellos, acorde con las previsiones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, con una resolución en que se determine tal separación, se generaría un daño irreparable al agraviado, consistente en la imposibilidad absoluta de ser reincorporado, aun cuando la autoridad jurisdiccional posteriormente resolviera que la resolución de separación fue injustificada, pues en este caso, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que proceda su reincorporación al servicio, razón por la que se actualiza la excepción a la regla general contenida en el artículo 138, párrafo primero, de la Ley de Amparo, en el sentido de que si el daño o perjuicio es irreparable, la suspensión tendrá el efecto de impedir la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, sin que ello signifique que se siga perjuicio al interés social o que se contravengan disposiciones de orden público, en la medida en que, por un lado, en el supuesto de que se trata el propio procedimiento de separación prevé la posibilidad de que se suspenda al policía en su función o servicio, hasta en tanto el Consejo de Profesionalización resuelva lo conducente, de forma que no se pone en riesgo el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad; y, por otro, la suspensión en el juicio de amparo no se otorga para paralizar toda la continuación del procedimiento administrativo de separación, sino exclusivamente su etapa final, esto es, para el único efecto de que no se dicte la resolución en el procedimiento administrativo mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Cabe precisar que la concesión de la suspensión definitiva en el juicio de amparo no implica la inobservancia del artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, debido a que la prohibición de que se reinstale a uno de los elementos de los cuerpos de seguridad que ahí se mencionan, opera en un momento posterior al supuesto que se analiza, esto es, hasta que se dicte efectivamente la resolución en el procedimiento administrativo separando al elemento del cargo, pues de haberse emitido esa resolución, aun cuando se advierta la ilegalidad del procedimiento o de la actuación procesal correspondiente, operaría la proscripción aludida en el sentido de no reinstalarlo.”*

Por todo lo expresado con anterioridad, esta Sala Revisora considera a los agravios expresados por el recurrente como infundados e inoperantes para otorgar la suspensión en los términos solicitados de acuerdo a los fundamentos y razonamientos jurídicos expresados con antelación.

Por otra parte, para este Órgano Colegiado también deviene inoperante el argumento de que se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que las resoluciones que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional, sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las resoluciones dictadas por las Salas Regionales se

apegaron o no a lo previsto por el mencionado Código; en esas circunstancias, resultan ineficaces los conceptos de agravios deducidos por la recurrente y en consecuencia inoperante para modificar o revocar la negativa de la suspensión del acto impugnado de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en virtud de que no se expone un razonamiento jurídico concreto que tienda a modificar el acuerdo recurrido.

Es de similar criterio, la jurisprudencia con número de registro 217 458, visible en el disco óptico IUS 2003, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que textualmente indica:

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN INOPERANTES, CUANDO SE ADUCEN VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** *Son inoperantes los agravios expresados en el recurso de revisión, en los que se aduce que el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo, violó los artículo 14 y 16 constitucionales, conculcando las garantías individuales del recurrente, toda vez que no resulta jurídico afirmar que dicha autoridad judicial al resolver las autoridades responsables violaron o no las garantías del quejoso incurra a su vez en tales violaciones, pues estos funcionarios para obtener la conclusión correspondiente se basan en los preceptos de la Ley de Amparo, a la cual ciñen su actuación, por ende, son las violaciones de dicha ley las que deben invocarse en la revisión."*

**En base a las anteriores consideraciones y en pleno ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, es procedente confirmar el auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete dictado por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/134/2017 que concede la suspensión de los actos impugnados, lo anterior atención a los razonamientos precisados en el presente fallo y de conformidad con los artículos 66 y 687 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción II, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, tal y como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal y en representación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Gobierno del Estado en su recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/052/2018**, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se confirma el auto de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo Guerrero, de este Tribunal en el expediente número **TCA/SRCH/134/2017**, lo anterior, por las consideraciones y razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los **CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO  
**MAGISTRADO**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**